



FALLO DE TUTELA:
ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.
RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)
4:05 P.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por el señor JEAN CARLOS GUZMAN contra la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, en la que fue vinculado de oficio LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA - por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, radicada y tramitada desde 24 de enero de 2020.

HECHOS

Relata el accionante el 26 de octubre de 2019 radicó en la inspección de tránsito y transporte de esta ciudad, derecho de petición solicitando que se le informara el estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO, involucrado en un accidente de tránsito de fecha 16 de noviembre de 2016 en el que resultó lesionado JEAN CARLOS GUZMAN, y se le brindara además el fundamento constitucional, legal o reglamentario por medio del cual se archivó las investigación administrativa sobre la responsabilidad del señor JULIO CESAR GOMEZ SARMIENTO.

Sostiene que el 6 de noviembre de 2019 la inspección de tránsito y transporte de la ciudad de Barrancabermeja le brindó respuesta, la cual le resulta ambigua, y contraria a la solicitud, pues recibe información diferente.

PRETENSIONES

Solicita:

1. Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja.
2. Ordenar a la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, que conteste la petición exactamente en lo que se le solicitó.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS



FALLO DE TUTELA:
ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEAJ. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.
RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

LA FISCALÍA DECIMA (10ª) LOCAL DE BARRANCABERMEJA FL. 17-19

Informan que si bien adelantan acusación formal contra el Sr, JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO, por el presunto delito de lesiones personales culposas, por la situación narrada por el accionante, en calidad de delegada carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones guardan relación con la jurisdicción contenciosa administrativa.

LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA FL. 12-22

Indica que no ha vulnerado los derechos que pregona el accionante, toda vez que el 6 de noviembre de 2019 se le dio respuesta al oficio radicado en dicha entidad, y se hizo dentro del término legal.

Aseguran que la respuesta fue fundamentada en la ley 769 de 2002, en su art. 143 en concordancia con el art. 3 resolución 1814 de 2015, **Modifíquese el artículo 7º que dispone:** "La autoridad de tránsito que conoce del accidente, enviará el original del informe policial de accidentes de tránsito a la autoridad competente; la primera copia al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se presentó el siniestro dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su ocurrencia.

Señala que la institución no cuenta con las herramientas idóneas para emitir un concepto técnico de planimetrista y dactiloscopista y otros profesionales en la materia que son esenciales para rendirlo.

Finalmente indican que la inspección no está en condiciones para determinar procesos contravencionales por falta de herramientas pero su accidente está siendo conocido por la Fiscalía general de la nación, quien es el competente para llevar a cabo la investigación conforme la norma ya mencionada.

Bajo tal circunstancia, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO,

En calidad de vinculado guardó silencio, a pesar de haber sido notificado y llamado vía celular a teléfono otorgado por la Fiscalía 10º conforme obra a folio 24, se obtuvo comunicación y se remitió correo electrónico que fue confirmado por el vinculado de forma telefónica.

CONSIDERACIONES



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEAJ. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

¹ Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:
ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.
RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. Descendiendo al objeto de estudio, encontramos que el señor **JEAN CARLOS GUZMAN** atribuyó a **LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** de conculcar su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta congruente y de fondo, a la solicitud presentada y radicada el pasado 6 de noviembre de 2019, visibles a folio 5, mediante el cual solicitó se le informara acerca del *estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO, involucrado en un accidente de tránsito de fecha 16 de noviembre de 2016 en el que resultó lesionado JEAN CARLOS GUZMAN, y se le brindara además el fundamento*



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEAJ. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

constitucional, legal o reglamentario por medio del cual se archivó las investigación administrativa sobre la responsabilidad del señor JULIO CESAR GOMEZ SARMIENTO.

4. Respecto a lo anterior, y revisada la respuesta que le fuere emitida al ciudadano el pasado 6/11/2019, -antes de este trámite tutelar,- se tiene que la accionada si resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, pues claramente informan que no pueden determinar procesos contravencionales por accidente de tránsito al perder competencia para ello, que frente a la responsabilidad, bien puede optar por acudir a la conciliación extrajudicial, o el inicio de proceso de responsabilidad civil extracontractual; pues ello corresponde a la esfera de proceso ordinario; pero además y en razón que se encuentra en la fiscalía el caso, tal como el actor conoce, bien puede acudir y constituirse en parte civil.

Con fundamento en ello, e puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del actor, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*² Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

4.1 Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que “El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

5. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada,

² T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEAJ. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, el fondo del asunto presentado en derecho de petición instaurado por el señor **JEAN CARLOS GUZMAN** fue resuelto, de manera que el objeto generador de vulneración había cesado, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia

7. Finalmente, se deberá instar al accionante JEAN CARLOS GUZMAN que si a bien lo tiene, podrá acudir ante la FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA con el fin que se entere acerca de las actuaciones adelantadas dentro del asunto NUNC 680816000135201606745 en cual actúa como víctima; proceso penal con el que ya cuenta como medio o mecanismo eficaz para llegar a determinar eventualmente responsabilidad en accidente de tránsito descrito en el derecho de petición, objeto de esta acción de tutela.

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JEAN CARLOS GUZMAN** contra la **INSPECCIÓN DE TRANSITO**



FALLO DE TUTELA:

ACCIONANTE: JEAN CARLOS GUZMAN

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA. VINCULADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

RADICADO: 2020-050 (RADICADO INTERNO 2020-024)

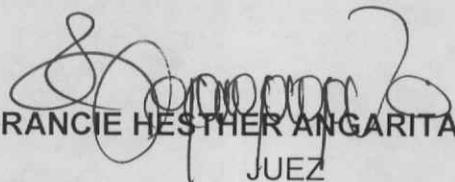
Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, en la que fueron vinculados de oficio LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA; FISCALIA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SR. JULIO CESAR GÓMEZ SARMIENTO Y LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Instar al accionante JEAN CARLOS GUZMAN que si a bien lo tiene, podrá acudir ante la FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANCABERMEJA con el fin que se entere acerca de las actuaciones adelantadas dentro del asunto NUNC 680816000135201606745 en cual actúa como víctima; proceso penal con el que ya cuenta como medio o mecanismo eficaz para llegar a determinar eventualmente responsabilidad en accidente de tránsito descrito en el derecho de petición, objeto de esta acción de tutela

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ